| UNIVERSIDAD | SEÑOR DE SIPÁN | FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

REGULACIÓN DE LA PERMUTA DE PLAZA LABORAL DEL NOTARIO PARA GARANTIZAR LA UNIÓN FAMILIAR – BAGUA – 2018 PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Gilmer Bazán Rodas

https://orcid.org/0000-0002-5999-3620

Asesor:

Dra. Uchofen Urbina Ángela Katherine

Orcid.org/0000-0002-8072-760X

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

Aprobación del jurado

REGULACIÓN DE LA PERMUTA DE PLAZA LABORAL DEL NOTARIO PARA GARANTIZAR LA UNIÓN FAMILIAR – BAGUA – 2018

DRA. UCHOFEN URBINA ÁNGELA KATHERINE

Asesor Metodológico

Dr.: BARRIO DE MENDOZA

VASQUEZ ROBINSON

Presidente del Jurado

MG. WILMER CESAR ENRIQUE

CUEVA RUESTA

Secretario del jurado de Tesis

MG. IRMA MARCELA RUESTA BREGANTE

Vocal del Jurado de Tesis

Dedicatoria

La presente tesis la dedico con un agradecimiento profundo a Dios, estima y cariño muy especial a mi familia, especialmente a mi esposa e hijos quienes con el amor que nos une han sabido comprender el propósito de esta lucha que ahora se ve más cerca obtener.

La confianza, compañerismo y apoyo que siempre ha tenido mi familia, así como los consejos y aliento en cada paso son parte de esa estima que hoy me hace dedicarles esta investigación cuyo significado es trabajo, esfuerzo, dedicación, responsabilidad y compromiso.

"Si tu meta es el triunfo, no te quedes observando el camino. Sino empieza a trabajar para alcanzarlo, cuando estés en la Cima regresa y mira de lo que eres capaz de seguir"

Agradecimiento

El agradecimiento es con la Universidad Señor de Sipán por permitirme un sistema educativo de calidad, que me permitió alcanzar mis metas.

Agradecido con su plana docente que con esfuerzo y empeño siempre buscaron formar mejores profesionales.

Su equipo administrativo y profesionales, quienes han logrado alcanzar los estándares de calidad.

A todos mis amigos y compañeros quienes han sido parte de este proceso y quienes también estar a puertas de obtener esta tan ansiada meta.

Resumen

La investigación estuvo dirigida a estudiar la regulación de la permuta de plaza laboral del notario para garantizar la unión familiar, realizada a través de una investigación descriptiva cuantitativa. El notario es un profesional de derecho autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran; sin embargo, no pueden intercambiar plazas laborales quedando desamparado o desprotegido frente a su derecho o garantía constitucional a la unidad familiar, bajo las premisas que no son partes de la carrera pública. En ese sentido, el objetivo del estudio estuvo enfocado a determinar si se puede regularse la permuta de plaza laboral del notario para garantizar la unión familiar. Se utilizó un muestreo no pro balístico cuyos informantes fueron Abogados especialistas en Derecho Constitucional, Notarios, Jueces especialistas en Derecho Constitucional. De ese modo, con la aplicación del cuestionario se obtuvo que las actividades que ejerce un Notario son actos públicos, lo que significa que se trata de un servidor público, así como que el Estado le otorga las facultades al notario para que pueda impartir fe pública a todos aquellos actos del derecho privado. Por lo que según los resultados se ha permitido conocer también que la permuta laboral permite proteger la unión conyugal de los servidores públicos, por lo que no es apropiado que se le niegue el intercambio voluntario de la plaza laboral a través de la permuta al notario por no considerarlo un servidor público.

Palabras clave: permuta laboral, función pública, derecho al trabajo, plaza laboral.

Abstract

The research was aimed at studying the regulation of the swap of the notary's labor position to guarantee family unity, carried out through quantitative descriptive research. The notary is a legal professional authorized to attest to the acts and contracts that are celebrated before him; however, they can not exchange work places being left unprotected or unprotected against their right or constitutional guarantee to the family unit, under the premises that are not part of the public career. In this sense, the objective of the study was focused on determining if the swap of the notary's labor position can be regulated to guarantee the family union. A non-probalistic sample was used whose informants were Specialized Lawyers in Constitutional Law, Notaries, Judges specialized in Constitutional Law. Thus, with the application of the questionnaire it was obtained that the activities exercised by a Notary are public acts, which means that it is a public servant, as well as that the State grants the powers to the notary so that he can impart public faith to all those acts of private law. Therefore, according to the results, it has been allowed to know that the labor exchange allows to protect the conjugal union of public servants, so it is not appropriate to be denied the voluntary exchange of the labor position through the swap to the notary for not consider him a public servant.

Key words: labor exchange, public function, right to work, employment position.

Índice

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract	vi
ndice	vii
. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad Problemática	9
1.2. Antecedentes de estudio	12
1.3. Teorías relacionadas al tema	16
1.3.1. Teorías	16
1.3.2. La Permuta	19
1.3.3. Unión familiar	23
1.3.4. Legislación comparada	26
1.4. Formulación del problema	26
1.5. Justificación e importancia del estudio	26
1.6. Hipótesis	27
1.7. Objetivos	27
1.7.1. Objetivo general	27
1.7.2. Objetivos específicos	27
I. MATERIAL Y MÉTODO	28
2.1. Tipo y diseño de investigación	28
2.2. Población y muestra	28
2.3. Variables y operacionalización	28
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	29
2.6. Criterios éticos	30
2.7. Criterios de rigor científico	30
II RESULTADOS	32

32	. Resultados en Tablas y Figuras	3.1.
40	. Discusión de resultados	3.2.
Error! Bookmark not defined.	. Aporte práctico	3.3.
44	CONCLUSIONES	IV.
44	. Conclusiones	4.1.
45	. Recomendaciones	4.2.
47	ERENCIAS	REFE
50	(OS	ANEX
4	ERENCIAS	REFE

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Según Foran (2019) cuando no existe una adecuada conciliación entre el trabajo y lo personal, se puede generar conflictos dentro de la familia; a menudo se da por la falta de tiempo y ausentismo ocasional o permanente que derivan el tipo y la distancia donde se ejerce o se tiene el puesto laboral. Para el autor, hoy en día los trabajadores tienen muy poco tiempo para ayudar en el cuidado de los niños de la casa, reducido tiempo libre para pasar juntos en el hogar, imposibilidad para asistir a las fechas importantes de la familia, lo que evidentemente son causales para que muchas de las familias sean desintegradas través del divorcio o la separación.

La desintegración de la familia es un problema vigente como se observa a nivel mundial; por ejemplo en España solamente durante el 2019 se registraron 91.645 casos de divorcios, esto sin considerar aquellos casos de separación de las parejas unidas en convivencia que no se registran. Así mismo, en el presente informe se menciona, que almenos el 19.5% de los divorcios se dieron entre los 5 y 9 años después del matrimonio (Instituto Nacional de Estadística, 2020).

En lo que concierne a la República Dominicana, según el informe emitido por la Oficina Nacional de Estadística (2020) para ese año se registraron 12,553, casos de divorcio. En Ecuador la tasa de divorció para el 2020 se situó en 8,3 por cada 10.000 habitantes (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2021). En México entre los años 2000 y 2019 ocurrió una tasa de 32 divorcios por cada 100 matrimonios (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021).

La desintegración familiar no es ajeno a esta problemática, según las cifras recogidas en el censo de 2017, hasta ese hubo un total de 23'196,391 peruanos de los cuales almenos un total de 209,707 señalaron que su estado civil era divorciado y casi un millón de personas (968,413) eran separadas (Vadillo, 2021). Otras cifras más específicas señalan que el divorcio es un fenómeno que va en aumento por cada año,

que se desprende al observar que de 13 mil 598 que hubo durante el año 2014 paso a 16 mil 742 divorcios en el año 2018.

Lima, es la región donde se observó el mayor número, alcanzando el 63,6% del total, tanto que durante el año 2018 se registró una cantidad de 11 mil 606 divorcios. De manera que, se ha identificado un alto incremento de estos procesos durante los años 2014-2018. Aquella cifra, antes señalada, responde solamente a la ciudad de Lima Metropolitana, de la cual, el 39,3% se registró en Lima Centro y, el porcentaje restante se reparte entre Lima Sur y la Provincia Constitucional del Callao.

Esto también ocurre en otras regiones como es al caso de La Libertad, donde el 2018 ocurrieron 907 casos de divorcios, Arequipa 485, Ica 425 y Lambayeque 343

Dichas cifras dejan expuestas que la división familiar se ha constituido como un problema de carácter esencial al que se tiene que dar mucha atención y aplicar las políticas que ya existen dentro de una Estado, y si no las hay se tienen que crear y adecuarlo. Más aun cuando la familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se define como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por ende goza de la protección de la sociedad y del Estado (Artículo 16. 3, Declaración Universal de los Derechos Humanos). Que en el caso de Perú también goza de protección a través de la Constitución, esto es a través del artículo 4° que regula una protección jurídica de la familia y a su vez promueve la unión matrimonial, reconociendolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; creando así una responsabilidad del Estado para garantizar la unión familiar o conyugal en beneficio de la familia.

Para tal caso en el Perú, ante problemas de separación familiar, por cuestionas laborales en el sector público ha creado la ley de unión conyugal (Ley 23284); consiste que los empleados públicos cuando sean trasladados de su lugar habitual de residencia, tengan la posibilidad de ser reasignados a donde radica su familia, con la finalidad de proteger la unidad familiar.

Y la permuta que en líneas generales es una acción administrativa que da pie a la autorización para que 2 trabajadores del sector público puedan hacer un intercambio, bajo previo acuerdo mutuo, de plazas cuyas características laborales sean iguales. Se

fundamenta en la libertad de contratar reconocido en la Constitución política peruana y el artículo 1352 del código civil.

Está regulado para los servidores públicos a través del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que regula el reglamento de la carrera administrativas, cuyo Artículo 76 señala que, las acciones administrativas que se permiten para el traslado respectivo de los servidores con esta posición, dentro de la Carrera Administrativa son, entre otras, la permuta.

Sin embargo, en conformidad con los expedientes revisados, que emite el Consejo notarial esta figura no es aplicable al notario por no ser considerado como un funcionario o servidor público, a quien se pueda aplicar las normas de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en la medida que siguiendo al artículo VIII, cuyo sustento legal citado es el artículo 2° del Decreto Legislativo 1949, que reconoce al notario como aquel profesional de derecho debidamente facultado para otorgar fe pública a todos aquellos actos y contratos que se celebran ante su presencia.

Dejando la imposibilidad que los notarios amparados en la libertad de contratar y el muto acuerdo puedan intercambiar plazas laborales.

Así, pues para el Notario no existe tal posibilidad, ni por reasignación ni a través de permuta, quedando desamparado o desprotegido frente a su derecho o garantía constitucional a la unidad familiar, bajo las premisas que no son partes de la carrera pública.

En las diferentes peticiones hechas por el Notario y denegadas se señala que es un trabajador independiente, es decir que no depende directamente del Estado (no pertenece a la carrera pública), a pesar que es el Estado le enviste de poder para dar fe de los actos, así como lo señalan las teoría funcionalista y la teoría ecléctica.

1.2. Antecedentes de estudio

Internacional

Aguilar y Aguirre (2015) desarrollaron una tesis sobre análisis del artículo 301 del Código Orgánico, considerando que su contenido vulnera los derechos que le asisten a los notarios en su condición de servidores públicos", mediante la cual su objetivo general se basó en realizar estudios jurídicos, críticos y comparados de las funciones del notario como funcionarios públicos, entrelazados con sus derechos consagrados en las normatividades. Aplicó una metodología cuantitativa descriptiva, con un diseño no experimental transversal, para lo cual aplicó dos instrumentos, primero la encuesta y segundo, la entrevista, así también utilizó la técnica del análisis documental, pues hizo revisión de expedientes. Los instrumentos fueron aplicados a una muestra de treinta abogados en libre ejercicio profesional. Donde se pudo verificar al final de la investigación de campo que en un 83.4% los encuestados consideraron necesario proponer una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial para regular el servicio notarial permanente e ininterrumpido, en función a contar con notarios suplentes, alternos o delegados. Bajo esa perspectiva, los autores han llegado a concluir que los notarios poseen la facultad y función de servidoras o servidores públicos porque prestan servicios o ejercen un cargo, cuya función se desempeña dentro del sector público. En tanto, es necesario que la permuta del notario por disposición de la ley siempre y cuando se resguarden los valores de la igualdad de la ley y así obtener una regularización justa para el bien de la función pública del Estado en cuanto a las Notarías, atendiendo a los intereses y bienestar de estos funcionarios.

Angarita (2018) en su tesis denominada "notarios servidores públicos sui géneris", buscó describir la sui géneris de estos servidores. Esta investigación fue desarrollada bajo un enfoque cualitativo descriptivo. A través de los resultados se pudo encontrar que, existe un dilema acerca de la calificación adecuada a una persona natural, que por mantener una relación laboral con el Estado debe ser un servidor público. Sin embargo, desde la percepción jurídica que pretendió la constitución, se tendría que

desarrollar una correcta interpretación y aclarar este dilema. El autor concluye que, pese a que la labor notarial no forma parte del régimen general de carrera administrativa, es un servidor público, pues este se encarga de revestir de fe púbica todos aquellos actos y negocios que se celebran entre particulares. Además, el notario es un servidor que se rige por el mérito y se somete a evaluación del Estado.

Villegas (2013), en su tesis acerca de los factores que provocan la rotación del personal de receptores pagadores de la Región Lima Metropolitana de determinada institución financiera, tuvo como objetivo identificar son los factores que provoca dicha problemática de la mencionada región. Es una investigación cuantitativa, cuya muestra fue tomada de la población a la cual se le dio de baja de su puesto de receptor pagador, durante el último trimestre del año 2009, de la región arriba señalada. En tanto, se pudo verificar a través de los resultados que se encontraron 8 factores que ocasionaron tal problemática, entre la cuales se puede ubicar como las más demandantes, el ambiente laboral y otro trabajo; ambos factores sumados constituyen un porcentaje de 50% del total; tomando en cuenta que al analizar la antigüedad del personal que se retiró durante dicho periodo, se mostró la misma incidencia. Además, se agregó en las conclusiones que es necesario proponer a la institución financiera estudiada, la implementación de una medida que regule acciones que ayuden a mitigar los factores que ocasionan la rotación del personal en la región investigada.

Arregui (2013), realizó una tesis sobre el estudio de la protección jurídica que brinda la Constitución a los distintos tipos de familia que se constituyen en la sociedad ecuatoriana, específicamente se analizaron los artículos 67, 68 y 69 de la norma, se dispuso como objetivo determinar cuál es la competencia del Estado como el ente garantizador de la familia, en la norma suprema, con la finalidad de socializar los derechos y exigir el cumplimiento de los mismos a todas las dependencias estatales. Este estudio se desarrolló a través de un enfoque cualitativo documental. En las conclusiones se observa que, el autor ha considerado necesario para el estudio primero, identificar la competencia estatal, bajo el seguimiento del contenido jurídico que expresan los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución en vigencia. Además, esto se realizó pretendiendo evidenciar cuál es el alcance jurídico que la norma suprema tiene

respecto a la declaración y defensa de los derechos que protegen a la familia, así como todos aquellos que asisten a los hijos e hijas, independientemente de la filiación. Se identificaron también las causas que han propiciado y siguen promoviendo la unión de parejas sin matrimonio previo y; por otro lado, se identificaron los motivos que viene prohibiendo la adopción para parejas del mismo sexo.

Pérez (2015) realizó un artículo sobre el amparo de la familia mediante el cumplimiento efectivo de los derechos y deberes que le asisten a la misma, cuyo objetivo fue analizar la protección jurídica que se le brinda a la familia. En los resultados ha señalado que la institución familiar cumple una función insustituible, pues es en el núcleo familiar donde se desarrollan las responsabilidades, ya que esta cumple con una función social y educadora, la cual es esencial para la sociedad. Finalmente se concluyó que la familia es la célula fundamental de la sociedad, por lo que se debe proteger el goce de los derechos que revisten a cada integrante, principalmente a los niños y adolescentes que la conforman. De manera que, los políticos y actores sociales tienen el deber de trabajar por la protección de la familia y procurar su seguridad y bienestar, para el bien de la sociedad en general. En tal sentido, deben fomentar la creación de políticas que resguarden principalmente aquellas familias más vulnerables y de bajos estratos. Sobre todo, dichas medidas deben enfocarse en brindar soluciones a la falta de empleo o el bajo salario de estos, la falta de viviendas, entre otras cosas que ayuden a todas las familias en general a tener las mismas herramientas para progresar y desarrollarse.

Nacional

Flores (2014) presentaron un trabajo de investigación acerca del amparo estatal del que goza la familia, a través del cual se analizó la dinamicidad propia del derecho. En sus resultados dio a conocer que esta dinamicidad es una causa relevante en el amparo jurídico de la familia como institución, que se muestra como una respuesta a las exigencias en cada época del tiempo. Concluye que, la familia es un elemento estructurador natural de la sociedad, cuyo interés familiar no resguarda un interés propio de la familia como una institución con personalidad jurídica, pues, más que todo

pretende un interés de lo que compone la familia en un espacio de interdependencia que asume una totalidad; puesto que, de primer lugar, los padres junto a sus hijos conforman la familia ordinaria, pese a que los deberes de los menores puedan ser ejercidos a falta de la presencia de sus progenitores. Mientras que, la familia ampliada, extiende su núcleo familiar mediante el establecimiento de otros vínculos consanguíneos con ascendientes, descendientes o parientes colaterales.

More (2018) en su investigación sobre Sistema Web para el proceso de Reasignación y Permuta de personal nombrado en las instituciones educativas de la Ugel N° 04, tuvo como finalidad establecer cuál es la influencia de dicho sistema en aquellos procesos, así como en el grado de trámites que son atendidos bajo estos procesos en las instituciones educativas. Para el estudio, en la presente investigación se ha tomado para el aanálisis respectivo, 153 casos de estos procesos, los mismos que fueron agrupados en 20 fichas de registro. Llegando a tener como resultados del estudio que, el diseñado Sistema, trajo mejoras para el proceso de reasignación y permuta del personal de las instituciones educativas de la UGEL Nº 04, que cuentan con nombramiento, toda vez que, facilitó la eficacia en estos procesos y se incrementó el número de atención de trámites. Finalmente, el autor concluye que, frente a la problemática manifestada se requiere necesariamente considerar el grado de eficacia que actualmente se tiene, como punto de partida para otras investigaciones que se realicen posteriormente, con el propósito de añadir nuevas mejoras en el tiempo y la utilización de recursos en dichos procesos, profundizando así una mejor solución al respecto.

Pacori (2016) en su artículo el cual trató sobre un análisis del desarrollo legal de la permuta y su viabilidad para el traslado simultaneo de servidores de carrera; tuvo como objetivo analizar la permuta laboral. La metodología aplicada correspondió a un enfoque cualitativo descriptivo. Sus resultados evidencian que, el desarrollo legal de esta figura como un mecanismo de traslado de personal, desde una percepción de carácter constitucional y teniendo en cuenta la expresa voluntad de los servidores que hacen un intercambio de sus plazas laborales con el fin de mantener una mejor calidad de vida, sea por su bienestar (salud) o por mantenerse en unión de su familia. De forma

tal que, esto es de gran importancia para poder garantizar precisamente el resguardo familiar. En tanto, el autor de esta investigación concluye que, la permuta es un desplazamiento simultáneo de servidores públicos de carrera y que, la misma tiene procedencia mediante el desarrollo de actos administrativos que determinan su aprobación. Para ello, es necesario que ambos servidores pertenezcan al mismo grupo ocupacional y cuenten con el mismo nivel de carrera, asimismo, presenten igual capacitación, formación y experiencia. Cabe recalcar que, esta figura procede bien por dictamen de la autoridad pertinente o bien por el pedido mismo de los servidores que desean realizar el intercambio.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Teorías

Teoría funcionalista

Esta teoría bajo el sustento de Castán Tobeñas responde a que las funciones que un notario desempeña son actos de carácter público, lo cual evidencia que se está frente a un Funcionario Público que actúa en representación del Estado y con la finalidad de garantizar la legalidad de todos los actos que ante él se celebren. Por lo que, debe entenderse que éste actúa en nombre del Estado, en razón de la facultad de la cual reviste para impartir de fe pública todo acto del Derecho Privado que tenga ante su despacho.

La teoría en mención, se identifica esencialmente por la concepción de la función notarial como una función pública que recibe facultades del Estado para certificar, autenticar y legitimar todos aquellos actos que solicitan su intervención. Precisamente, sus funciones que ejerce un Notario exigen que su función sea pública. Castán, ha mencionado que esta función pública presenta un carácter administrativo que otorga valor a los negocios jurídicos, presumiéndolos de veracidad; pero a su vez mantiene un carácter complejo, ya que, supone una posición especial dentro del sistema jurídico y administrativo.

Aparte de Castán Cobeñas, Colombo, Pelosi, Carminio, Spota, Borda y Highton de Nolasco son también autores de esta teoría, mismos quienes establecen un vínculo entre el Estado y el Notario, bajo el argumento de que ambos mantienen una relación constante, ya que el primero siendo el titular de la función pública, es quién delga al segundo de dicha función para su ejercicio. Dicho de otra manera, se considera que el Notario otorga fe pública representando al Estado.

Ahora, en cuanto al salario que corresponde a estos funcionarios, debe decirse que no viene directamente del Estado hacia el Notario, pues para los autores de la teoría en mención, esto no tiene relevancia, ya que consideran que el Régimen de los Notarios se encuentra normado por el Estado mismo y por el colegio de Notarios.

En tanto, se considera una función propia del Poder Ejecutivo en aras de la misión que tiene de ejecutar el Derecho, pues queda claro entonces que la función notarial hace realidad efectiva el Derecho Privado. En ese sentido, corresponde citar que la pretensión de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos, inevitablemente exigen que el notario sea un funcionario público cuya intervención sea en representación del Estado. Además que, debe tener más que un propósito particular, uno general que concretice el imperio del Derecho, garantizando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

Teoría eclética

Esta es una de las teorías que más se adapta y práctica en el País de Guatemala. Es la que concibe al Notario como un profesional con formación académica en Derecho, que desempeña una función pública, y cuyo ejercicio de su profesión es de carácter liberal, pues los clientes pagan según sea el valor de sus honorario, lo que significa que no es una profesión dependiente; además que no necesita nombramiento, toda vez que no se está involucrando en la administración pública propiamente dicha.

Al igual que la concepción de la teoría funcionalista, esta teoría también se fundamenta en que la función del notario es una función pública, pues, también considera que este funcionario actúa bajo la delegación que el Estado le brinda. En tanto, al gozar de

autonomía en el ejercicio de sus actividades no estaría afectando de manera directa al Estado. Por otro lado, cabe señalar que presenta a su vez autonomía económica, ya que su sueldo no lo cubre el Estado, sino que es el mismo quien lo provee.

Por su parte, Bustamante Ansilna fundamenta esta teoría en que el Notario es un profesional del derecho que desempeña una función pública, puesto a que el Escribano (Notario) es un profesional particular, su actividad no es de naturaleza privada, sino más bien pública. Su cargo se centra en el desarrollo de funciones fedantes, en la medida que, se encarga de certificar la fe pública facultado por el Estado.

Allende, como otro defensor de esta teoría ha manifestado que el Notario es un profesional independiente y su sueldo no depende del Estado. Pelosi por su parte comenta a ese aporte diciendo que las funciones del Notario son certificar la veracidad, legalidad y autenticidad que todos aquellos actos que se ponen ante él autorizándoles y por consecuencia otorgándoles un respaldo del Estado a través de la Fe pública que ostenta, por tanto se trata de un profesional encargado de la función pública.

Gionello, agrega en fundamento de la teoría eclética que, el Notario desenvuelve una función que implica la intervención de la administración de justicia, por ende, significa que dicha función forma parte del Estado, es decir, se concibe como pública partiendo del punto de vista de la función preventiva que ejerce el notario, cuando sanciona o da autorización a determinado documento o por la seguridad y permanencia de la cual reviste al documento cuando le otorga fe pública.

Ávila Álvarez, sustenta que la función notarial, arrastra una intervención de jurisdicción voluntaria, situación que supone al notario un ejercicio de tal función en una posición de testigo presencial, manifestando de forma pública a los negocios jurídicos que llegan a su despacho. Este poder que le delega el Estado es con la finalidad de que imponga fe pública y autoridad documental, o sea lo que comúnmente se aprecia como dar fe oficial dentro de su cargo jurídico-profesional. De manera que, es claro que el Notario es un oficial público, por la función que le es inherente de la tutela de la fe pública.

1.3.2. La Permuta

1.3.2.1. Notario

El notario desde una perspectiva general se define como un profesional de derecho, quien tiene la autorización de poder dar fe de aquellos actos y contratos que son celebrador ante él- de modo que la función principal que tienen estos profesionales es formalizar la voluntad de los otorgantes que ante él se presentan, redactando cada uno de los instrumentos a los cuales este les confiere autenticidad, así como también es parte de su obligación conservar el documento original y expedir los traslados correspondientes.

En el marco legal vigente del Notariado se concibe que es una función del Notario también, el comprobar aquellos actos y la tramitación correspondiente en material no contenciosa, lo cual se encuentra debidamente previsto en la normativa, ello de acuerdo a lo que se ha establecido en el artículo 2 del decreto legislativo 1049.

Es importante señalar que, cuando se refiere al notario peruano esta forma de la unión internacional del notariado latino, quien reúne a todos los países que han asumido dicho compromiso de la función notarial. Es decir, a través de esta unión se reúnen los notarios de diferentes países.

Bajo esas líneas, se entiende que el notario cumple una función con carácter doble, entiéndase como la primera aquella función pública que deriva de un encargo de parte del Estado, mientras que la otra función es la función privada que ejerce como un profesional del derecho. En cuanto a la primera función que se ha mencionado, esta se evidencia a través de aquellas actividades y roles que cumple por orden de la ley notarial, donde claramente se han especificado sus funciones. Ahora, en lo que se refiere a la segunda función, es un conjunto de actividades que realiza como cualquier otro profesional que presta el servicio de asesoría con las formalidades correspondientes.

De esa manera, es importante la función que realiza el notario, por cuanto coopera con la seguridad jurídica del país es grande e invalorable. El Notario es un profesional que tiene como parte de sus funciones servir al interés público o general, ello al momento que da forma o autentica dichos actos o contratos que se le presentan ante él de parte de los particulares a quienes presta sus servicios, lo que le permite contribuir en la conservación de la paz (Ávila, 2001).

El Artículo 144° del Decreto Legislativo N° 1049, la llamada ley del notario donde se ha precisado que el notario tiene una responsabilidad administrativa de carácter disciplinario en atención de las normativas que guardan relación y concordancia con ello.

1.3.2.2. Naturaleza jurídica de la función notarial

Sobre la naturaleza jurídica de la función notarial algunos consideran que este notario es un profesional liberal, mientras que otros que acogen a las teorías de corte ecléctico o mixto consideran que como profesional liberal realiza una función pública.

Mientras que para, Pérez Fernández (sf) este notario es un funcionario público; y que se encuentra acreditada por primera vez en la Ley del Ventoso XI de 1803, y la Ley del Notariado Francés de 1943, donde también se considera al notario como oficial público. Ello a pesar que este no se encuentra dentro la esfera de una organización de la administración pública, el salario que recibe no depende del Estado, sino de sus propios ingresos que genera, no tiene un contrato de trabajo o relación jurídica o de dependencia al Estado; el Estado no asume la responsabilidad de sus actos de él aunque su ingreso es por méritos.

1.3.2.3. Función notarial

Cada sociedad tiene su propia tradición e historia, y de aquello a ello ha adquirido su propio sistema jurídico y su forma de definir al derecho para la protección jurídica de los intereses de las personas; Así, en cada sistema se valora de manera diferente al documento, en el caso nuestro este es de mucha importancia, y es valorado como una prueba de los actos que en ella se deja constancia. Lo que a la vez resalta la relevancia de la función notarial de un estado como el nuestro.

Ello se relaciona con nuestro sistema notarial latino donde se tiene principal actor al notario, mismo que debe de ser un profesional de derecho, quien actúa de un modo imparcial e independiente, para ejecutar una función pública, a través del cual debe formar, conservar, reproducir y autenticar los documentos, dando fe de los actos que se celebran ante el o de aquellos que se presentan para que de fe de su existencia.

Se puede señalar que el notario latino como el nuestro ejerce por un lado una función de dar fe y por otro lado la función de firmar; a través de la primera este ocupa la facultad de autenticar los actos celebrados o presentados ante él. Mientras que a través de la segunda función ocupa la facultad de realizar y formar los instrumentos públicos, donde se deja sentado los actos realizados o presentados para que de fe de ellos.

En el ejercicio de sus funciones, la ley señala que este tiene el deber de buscar y respetar la voluntad de aquellos que intervienen en los actos, otorgar una asesoría profesional y elaborar los instrumentos; Con la finalidad que se brinde la información necesaria y la seguridad a quienes hayan de participar en los actos a celebrar. Aí mismo, este tiene el deber de autenticidad los actos a solicitud de los intervinientes, verificar la legalidad y licitud del mismo.

Debido a todo ello, para el ejercicio de esta función se hace necesario la formación del abogado; el ingreso para ejercer esta función es a través de concurso público de méritos, ejecutada por los colegios de notarios a solicitud del Consejo del Notariado (Decreto Legislativo del Notariado N° 1049)

1.3.2.4. Carácter público del notario peruano

Corresponde mencionar que el notario es un profesional considerado como funcionario público, quien hace ejercicio de sus funciones dentro de un sistema liberal. Esta es una facultad que le permite la normativa jurídica nacional, lo cual quiere decir que sus funciones las ejerce de acuerdo a ley. Entre las funciones que realiza este profesional

están la de prestar asesoría notarial y jurídica por quienes lo solicitan, quien deberá de informar los efectos y resultados de aquellos actos que pudieran celebrarse ante él; siendo esta una realidad de sus actividades, lo que lo convierte en un funcionario público (Gómez, 1997).

Es conveniente mencionar que el Estado a través de la normativa le brinda facultades a este profesional. En tanto, también es necesario que le brinde garantías para asegurar su independencia y así pueda ejercer sus funciones de manera imparcial durante la actuación de sus actividades entre los particulares. De ello se puede derivar que el Estado lo excluye como empleado, precisando que se trata de un profesional independiente cuando se refiere al ejercicio de sus funciones, pero si atribuyéndole una función de doble carácter, entiéndase una función pública como parte del encargo del Estado y otra una función privada que forma parte de la función de un profesional del derecho.

En tanto, hay que aclarar que el carácter de la función pública se evidencia a través de aquellos deberes que le corresponden como parte de sus funciones y de acuerdo a la ley notarial, entiéndase a la administración de la función pública y principalmente la función de dar fe de aquellos actos o contratos que se presenten ante él.

Es importante, mencionar que en cuanto se refiere a esa función privada, hay que entender que esta se manifiesta mediante la prestación de asesorías en relación al cómo funcionan los institutos jurídicos, asesorías que son requeridas por los particulares, y del mismo modo prestar un asesoramiento especial sobre cómo responder ante ciertos actos jurídicos.

Un notario peruano dentro de la administración de la justicia está compuesto por una serie de protagonistas en la que se encontrarían los jueces, fiscales, abogados, registradores y notarios este último es considerado como un operador del derecho y por consecuencia resulta ser un protagonista dentro del sistema jurídico. Pues según Becerra cuando se refiere al notario hay que comprender a este como un profesional de las ciencias del derecho, quien posee como parte de sus funciones dar fe de aquellos actos o contratos que son presentados ante él, pues son los particulares

quienes acuden a este en busca de asesoría para la solución de un conflicto o necesidad de solución (Becerra, 2000).

1.3.2.5. La permuta laboral del notario

La permuta en líneas generales se ha definido como aquella acción administrativa, la cual permite que dos trabajadores del sector público puedan realizar un intercambio de sus plazas laborales, las cuales deberán poseer las mismas características en sus funciones, deben corresponder a la misma área, a la misma escala, el mismo cargo, sus funciones deben corresponder a la misma modalidad de desarrollo y forma y al mismo nivel. Se fundamenta en la libertad de contratar reconocido en la Constitución política peruana y el artículo 1352 del código civil.

Está regulado para los servidores públicos a través del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regula el reglamento de la carrera administrativas, cuyo Artículo 76 señala que estas acciones administrativas son necesarias para que se lleve a cabo el desplazamiento de los servidores dentro de la llamada carrera administrativa, entiéndase aquí a la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, las encargaturas, las comisiones de servicio o las transferencias.

Sin embargo, de acuerdo a los expedientes revisados, que emite el Consejo notarial esta figura no es aplicable al notario por no ser considerado como un funcionario o servidor público, a quien se pueda aplicar las normas de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en la medida que de acuerdo al artículo VIII, cuyo sustento legal citado es el artículo 2° del Decreto Legislativo 1949, que reconoce al notario como aquel profesional de derecho que posee las facultades para poder autorizar y dar fe de todos aquellos actos que se presenten ante él.

Dejando la imposibilidad que los notarios amparados en la libertad de contratar y el muto acuerdo puedan intercambiar plazas laborales.

1.3.3. Unión familiar

1.3.3.1. La familia

Este se concibe como un grupo social que reúne a personas unidos por vinculo de afinidad y sanguíneo; desde la perspectiva constitucional en el Perú, se reconoce a la familia a partir de su formación con el matrimonio (Gonzáles, 2009). Sin embargo, tras la evolución de la sociedad, también ha ido apareciendo otras formas de formar familia, sin que medie un matrimonio, y que hoy en día también goza de una protección jurídica, como son aquellas familias formadas a partir de la unión de hecho entre un hombre y una mujer o una adopción. Tras su formación nacen obligaciones y derechos recíprocos entre los miembros que la conforman, todos ellos enfocados a buscar el bienestar de cada uno (Organización Mundial de Salud, 2009).

La familia como tal, se considera como la parte fundamental de la sociedad, y el lugar donde la persona nace, forma y educa, y se otorgan protección y seguridad. Es el eje fundamental del desarrollo de las conductas sociales de sus miembros; ya que se considera que es en el hogar donde se forman los patrones o modelos de como el ser humano se relaciona con los demás. Por lo que el Estado está llamado para darle la mayor protección posible a través del mecanismo disponible o a su alcance.

Para que los miembros de la familia desarrollen una adecuada conducta social, es necesario que dentro de este exista una constante interacción entre ellos, para lo cual se requiere de la presencia y participación de cada uno.

Por otro lado es preciso señalar que la familia, independientemente de su modo de formación, no solo tiene como fin unirse bajo un mismo proyecto de vida; sino también, para brindarse afecto, apoyo y protección. La protección y seguridad no solo está enfocada de los padres hacia los hijos; sino también, entre conyugues y de los hijos hacia los padres.

Su protección y promoción se encuentra regulada dentro de la Constitución Política del Perú, en el artículo 4°, donde se deja sentado la responsabilidad del Estado y la sociedad para ejecutar la acciones necesarias para conseguir ese fin, a favor de cada una de las personas.

En esta se incluye a las acciones administrativas y legislativas, que garanticen el ejercicio de cada uno de los derechos y deberes que nacen a partir de la formación de una familia.

Consecutivamente hay que mencionar que la familia se trata de aquella institución capaz de orientar a la sociedad, pues su finalidad de la familia es la procreación, y la familia tiene la función de orientar al niño y adolescente a fin de asegurar su desarrollo, crecimiento y bienestar. Sin embargo, es importante aclarar que la protección especial recae sobre los niños y adolescentes, quienes deberán crecer dentro de un ambiente con principios y valores que les aseguren una correcta formación (Alva, 2007).

1.3.3.2. Protección a la unión conyugal

La familia se basa en la unión conyugal, en tanto esta goza de protección jurídica a través de la legislación que protege el matrimonio, esta protección es también de naturaleza social. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 dispuso que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Bajo la perspectiva de los derechos humanos, es un derecho la vida conyugal, un derecho a vivir en una unión dual de individuos adultos para su mutua satisfacción y para la felicidad común compartiendo las cargas y disfrutando juntos de los goces de la vida.

Según García (2000) la unión conyugal permite alcanzar la libertad del ser humano, por cuanto consiste en que a un par de individuos que, de común acuerdo, deciden vivir juntos de manera estable con un proyecto vital de compartir sus destinos, les sea lícito hacerlo, gozando de la protección pública a través de las leyes. Esa protección se logra una vez celebrado matrimonio o reconocida legalmente la unión de hecho.

Es conveniente citar al art, 16 inciso 1 de la DUDH que es una normativa internacional en la que se ha regulado un aspecto importante, en relación a que tanto varones como mujeres consideradas a partir de la edad núbil les corresponde todos los derechos.

Por ley se tiene, específicamente en el art. 16.3 se le otorga a la familia ese derecho de gozar de una protección especial de parte del Estado y la sociedad, lo cual va de la mano con el matrimonio y su derecho a contraerlo (varón y mujer), lo cual también es respaldado por otros instrumentos jurídicos internacionales.

1.3.3.3. La permuta laboral y la garantía de la unión familiar

Como hemos visto la familia ha sido concebida como el núcleo de la sociedad y el Estado, que tiene una marcada protección en las normas internacionales y la norma constitucional peruana cuyo artículo 4° señala la responsabilidad del Estado para protegerlo y facultad de las personas para invocar al Estado cuando exista una afectación.

Bajo ese marco el Estado ha reconocido diferentes figuras para promover y proteger la familia, cuando por situaciones de trabajo se encuentran separados, entre esas figuras está la permuta, cuya base es la libertad de contratar,

Esta figura se ha reconocido para los trabajadores del sector público, donde a modo groso permite que el Estado cumpla con sus funciones de garantizar y proteger la familia, más a un tomando en cuenta que en tiempos actuales un problema que aqueja a la sociedad es la desintegración familiar, donde uno de los factores que incide en este problema es la separación por cuestiones laborales.

Separación laboral que tiene grandes consecuencias tanto en la relación entre cónyuges, y la relación de padres a hijos.

1.3.4. Legislación comparada

1.4. Formulación del problema

¿La regulación de la permuta de plaza laboral del notario servirá para garantizar la unión familiar?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Esta investigación es importante porque está dirigido a demostrar que el notario es funcionario público y debe gozar de la garantía de la unión familiar, a través de la permuta laboral favoreciendo a aquellos que se encuentran haciendo el ejercicio de esta profesión.

Teóricamente es importante porque servirá de referencia bibliográfica para otros investigadores, que se avoquen a estudios similares, ya que en la actualidad son muy pocos los que se han ejecutado sobre este tema o alguno similar.

Metodológicamente es muy importante porque a través de un estudio explicativo propósito, explicara las razones de la protección de la unidad familiar del notario a partir de su reconocimiento como funcionario, y la vez propondrá un proyecto de ley a efectos de garantizarlo.

1.6. Hipótesis

La regulación de la permuta de plaza laboral del notario servirá para garantizar la unión familiar

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar si se puede regularse la permuta de plaza laboral del notario para garantizar la unión familiar.

1.7.2. Objetivos específicos

Analizar el notario y su función en la legislación peruana.

Analizar la situación actual de la permuta laboral de los notarios.

Analizar la regulación de la permuta del notario bajo la protección de la unión conyugal.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación corresponde a un enfoque cuantitativo, tipo descriptiva. Hernández (2018) precisa que los estudios cuantitativos son aquellos que tratan datos estadísticos. En tanto, para el presente estudio se utilizó la estadística descriptiva, esto porque se trabajó con un cuestionario a fin de recoger datos precisos sobre el fenómeno de estudio.

Es de diseño no experimental transversal, entendiendo que no se realizará manipulación de las variables y que el instrumento aplicado se realizó en un solo momento (Arias, 2012).

2.2. Población y muestra

La población es el un conjunto de sujetos, cosas u objetos que tienen en común información sobre el objeto de la investigación (Bernal, 2009). Para esta investigación, la población está conformada por los Abogados especialistas en el Derecho Constitucional, derecho de familia y Derecho Notarial en Amazonas.

Sin embargo, para la presente, se requiere únicamente un número reducido por lo tanto se utiliza el muestreo no probabilístico por conveniencia que permite seleccionar solo a informantes que cumplan con las cualidades, como es disponibilidad de tiempo, experiencia en la materia sobre la que se investiga académicamente y, por lo tanto, la muestra estuvo conformada por 91 abogados.

2.3. Variables y operacionalización

variables	Dimensiones	Indicador	ÍTEMS	
				Técnica
Variable	Traslado de	Traslados		0
independiente	plaza			cuestionario
	intercambio	Autorizaciones		stio
	voluntario			eno

	Artículo 4 de la	
Protección a la	Constitución	
familia	Política	
		Artículo 4 de la Protección a la Constitución familia Política

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos son aquellas herramientas, mecanismos u instrumentos a través de los cuales se busca reunir información de diferente tipo que ayudan a cumplir con los fines de la investigación.

Los instrumentos deben tener ciertas características específicas tales como ser confiables, válidos y objetivos.

Para el presente estudio se ha utilizado fuentes primarias y fuentes secundarias.

Fuentes primarias:

El cuestionario: una técnica a través del cual se presenta un conjunto de ítems a los informantes con el propósito de obtener datos precisos en relación al objeto de estudio. Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis.

Documentos y registros: es una técnica que permite estudiar datos existentes y que resultan útiles para la investigación.

Fuentes secundarias:

Análisis documental: es una técnica a través de la cual se accede a información contenida en documentos disponibles como libros, revistas, investigaciones de grado, artículos, entre otros.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

En cuanto al procedimiento del análisis de los datos corresponde citar que se aplicó un cuestionario, cuyos datos se codificaron y procesaron a través del programa de spss. En la investigación estos resultados se han presentado a través de tablas y figuras con las descripciones correspondiente donde se presentó la interpretación de los datos obtenidos.

Las informaciones obtenidas sirvieron para poder ser contrastadas con otras investigaciones y las teorías, esto a fin de poder realizar la discusión de los resultados. Ello ha permitido poder contrastar la hipótesis de la investigación.

2.6. Criterios éticos

Los criterios éticos utilizados para esta investigación han sido seleccionados tomando en cuenta el informe de Belmont (1974), comprendiendo a estos como aquellos criterios o lineamientos generales que dirigen la investigación desde la ética de la investigación, en tanto se consideró a los siguientes:

Respeto a las personas: a través de este criterio se les garantiza a las personas de un tratamiento adecuado, donde se les trata con respeto y protección, tratándoseles como agentes autónomos, ya que este debe decidir su participación en la investigación.

Beneficencia: este es un criterio ético a través del cual se garantiza el respeto a las personas sobre la decisión que estos tomen para participar en la investigación, asegurando así su bienestar en dicha acción.

Justicia: este es un criterio ético mediante el cual se busca una distribución justa y un tratamiento igual y equitativo.

Consentimiento informado: este criterio facilita asegurar el respeto a las personas, en tanto se informa sobre los fines de la investigación y el tratamiento que se le dará a estas a fin de que puedan decidir de forma autónoma su participación.

2.7. Criterios de rigor científico

Los criterios de rigor científico en la investigación han cumplido con la función de valorar la aplicación de los métodos utilizados para así poder obtener un análisis de los datos y procesamiento de los mismos adecuado que se ajusten al propósito del estudio (Noreña, et al, 2011). Para esta investigación se ha utilizado los siguientes criterios de rigor científico:

Fiabilidad o consistencia: a través de este criterio se buscó que los resultados que se obtuvieron evidencien la veracidad de los datos que fueron registrados, pues esto ayuda a que la investigación sea consistente y fiable en sus resultados, permitiendo así desarrollar apropiados.

Validez: a través de este criterio se buscó la interpretación correcta de los resultados, ya que esto representa el soporte de toda la investigación.

Relevancia: este es un criterio a través del cual se buscó la evaluación del alcance de los objetivos planteados en la investigación a fin de determinar los nuevos hallazgos registrados.

Adecuación o concordancia teórico-epistemológica: este es un criterio a través del cual se buscó priorizar la relación coherente que debe existir entre el fenómeno de estudio y las teorías que se han utilizado para su fundamentación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

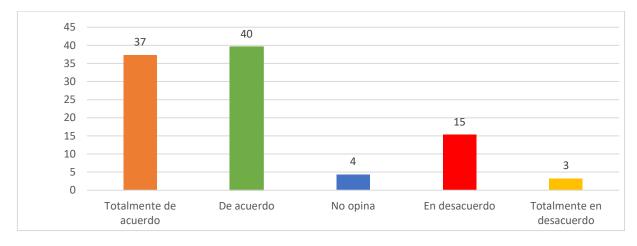
Tabla 1Las actividades del Notario son actos públicos, por ende, es un servidor público

ÍTEMS	N°	%
Totalmente de acuerdo	34	37
De acuerdo	36	40
No opina	4	4
En desacuerdo	14	15
Totalmente en desacuerdo	3	3
TOTAL	91	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 1

Las actividades del Notario son actos públicos, por ende, es un servidor público



Nota: De los resultados presentados en la figura se observa que el 40% de los informantes ha establecido estar en de acuerdo que las actividades que ejerce un Notario son actos públicos, lo que significa que se trata de un servidor público, del mismo modo hay un 37% que si está de acuerdo con ello, se registra también un 15% quienes han indicado estar en desacuerdo, sin embargo, se registró también un 5% de los informantes quienes prefirieron no opinar sobre el ítem consultado y un 3% quienes han señalado estar en total desacuerdo.

Tabla 2

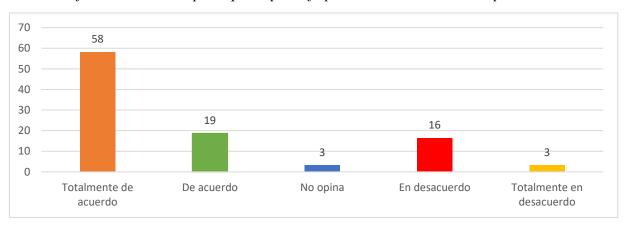
El Estado faculta al notario para que imparta fe pública actos del derecho privado

ÍTEMS	N°	%
Totalmente de acuerdo	53	58
De acuerdo No opina En desacuerdo	17 3 15	19 3 16
Totalmente en desacuerdo	3	3
TOTAL	91	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 2

El Estado faculta al notario para que imparta fe pública actos del derecho privado



Nota: Los datos obtenidos han permitido determinar que los informantes han manifestado en un 58% que están totalmente de acuerdo con que El Estado le otorga las facultades al notario para que pueda impartir fe pública a todos aquellos actos del derecho privado, mientras que un 19% de ellos indicó estar de acuerdo, otro 17% indica estar en desacuerdo, así también un 3% señala estar en t total de acuerdo y otro 3% que prefirió no opinar.

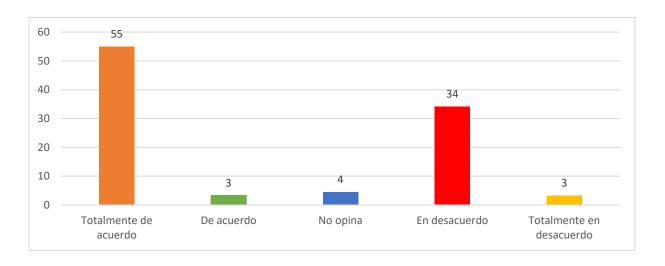
Tabla 3 *El notario limita sus funciones a las reglas impuestas por el Estado*

	Julionalia il lua i giua il	Tr z I			
ÍTEMS			N	l° %	

Totalmente de acuerdo	50	55
De acuerdo	3	3
No opina	4	4
En desacuerdo	31	34
Totalmente en desacuerdo	3	3
TOTAL	91	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 3El notario limita sus funciones a las reglas impuestas por el Estado



Nota: Los datos presentados en la figura permiten determinar que el 55% de los informantes manifiesta estar totalmente de acuerdo con que el notario en el ejercicio de sus funciones se encuentra limitado a las reglas que le impone el Estado, mientras que un 34% ha indicado estar en desacuerdo, otro 5% de los informantes prefirió no opinar, otro 3% indica estar de acuerdo y un último 3% señala que está totalmente de acuerdo.

Tabla 4La permuta laboral permite proteger la unión conyugal de los servidores públicos

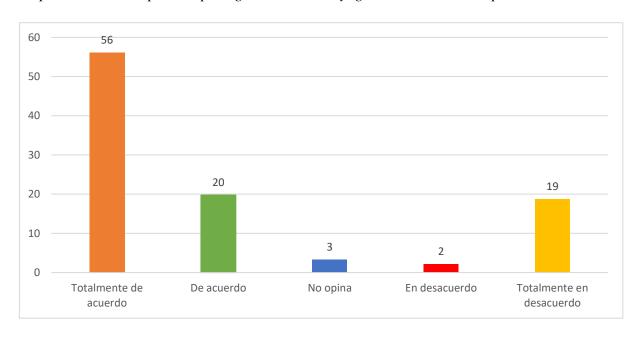
Ea permittet tetser en permitte proteger tet	union conjugat de los servicios es publicos
ÍTEMS	NIO O/
1 LEMS	N° %

Totalmente de acuerdo	51	56
De acuerdo	18	20
No opina	3	3
En desacuerdo	2	2
Totalmente en desacuerdo	17	19
TOTAL	91	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 4

La permuta laboral permite proteger la unión conyugal de los servidores públicos



Nota: Se ha consultado a los informantes si la permuta laboral permite proteger la unión conyugal de los servidores públicos, cuyas respuestas han sido que un 56% quienes han indicado estar totalmente de acuerdo, un 20% quienes han indicado estar de acuerdo, mientras que un 19% señaló estar en total desacuerdo, otro 2% de los informantes indica estar en desacuerdo con la premisa y un 3% quienes no han opinado.

Tabla 5

Es apropiado que se le niegue al notario, el traslado laboral a través de la permuta, por

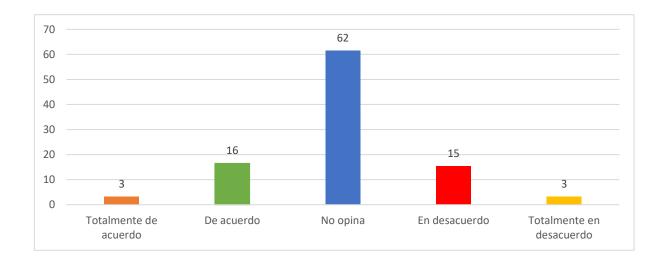
no considerarlo un servidor público

ÍTEMS	N°	%
Totalmente de acuerdo	3	3
De acuerdo No opina En desacuerdo	15 56 14	16 62 15
Totalmente en desacuerdo	3	3
TOTAL	91	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 5

Es apropiado que se le niegue al notario, el traslado laboral a través de la permuta, por no considerarlo un servidor público



Nota: Se le ha consultado a los informantes, si es apropiado que se le niegue el traslado laboral a través de la permuta al notario por no considerarlo un servidor público, las respuestas fueron que un 15% agrega estar en desacuerdo, mientras que un 17% agrega estar de acuerdo, un 3% indica estar totalmente de acuerdo, otro 3% señala estar en total desacuerdo y un 62% de los informantes no ha opinado.

Es apropiado que se le niegue al notario, el intercambio voluntario de la plaza laboral a

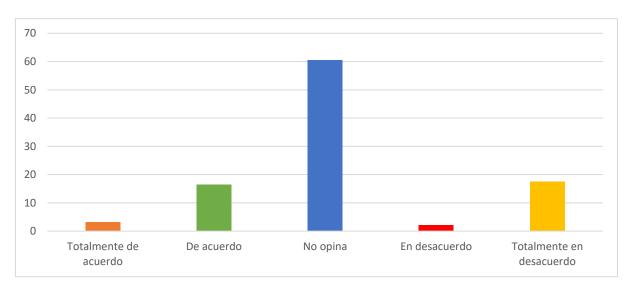
través de la permuta, por no considerarlo un servidor público

ÍTEMS	N°	%
Totalmente de acuerdo	3	3
De acuerdo No opina En desacuerdo	15 55 2	16 60 2
Totalmente en desacuerdo TOTAL	16 91	18 100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 6

Es apropiado que se le niegue al notario, el intercambio voluntario de la plaza laboral a través de la permuta, por no considerarlo un servidor público



Nota: Se ha consultado a los informantes sí, es apropiado que se le niegue el intercambio voluntario de la plaza laboral a través de la permuta al notario por no considerarlo un servidor público, al respecto las respuestas obtenidas fueron un 17% de los informantes quienes han indicado estar de acuerdo con dicha premisa, un 18% quienes manifiestan estar en total acuerdo, un 2% quienes señalan lo contrario, otro 3% quienes agregan estar en desacuerdo y un 60% quienes no opinan al respecto.

Tabla 7

Debe permitirse el traslado laboral a través de la permuta al notario, para garantizar la

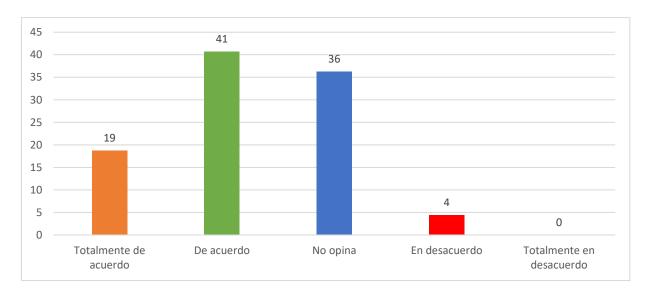
unión conyugal

$ m N^{\circ}$	%
17	19
37	41
33	36
4	4
0	0
91	100
	17 37 33 4 0

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 7

Debe permitirse el traslado laboral a través de la permuta al notario, para garantizar la unión conyugal



Nota: Se ha consultado a los informantes si, se debe permitir el traslado laboral a través de la permuta al notario para garantizar la unión conyugal y entre las respuestas obtenidas se tuvo que un 41% de los encuestados está de acuerdo, mientras que otro 19% agrega estar de acuerdo, así también se registra a un 4% quienes manifiestan lo contrario, pero también hay un 36% de los informantes quienes prefirieron no opinar.

Tabla 8

Debe permitirse el intercambio voluntario de la plaza laboral al notario, a través de

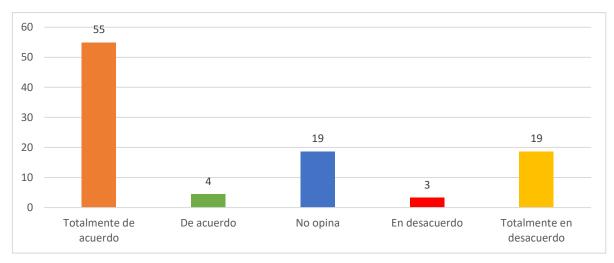
la permuta, para garantizar la unión conyugal

ÍTEMS	N°	%
Totalmente de acuerdo	50	55
De acuerdo No opina En desacuerdo	4 17 3	4 19 3
Totalmente en desacuerdo TOTAL	17 91	19 100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 8

Debe permitirse el intercambio voluntario de la plaza laboral al notario, a través de la permuta, para garantizar la unión conyugal



Nota: Se les ha consultado a los informantes si, Se debe permitir el intercambio voluntario de la plaza laboral a través de la permuta al notario para garantizar la unión conyugal cuyas respuestas han sido en un 55% quienes han manifestado estar totalmente de acuerdo, mientras que otro 19% indica estar en total desacuerdo, de igual modo un 19% prefiere no opinar, otro 3% quienes indican estar en desacuerdo y un 4% agrega estar de acuerdo.

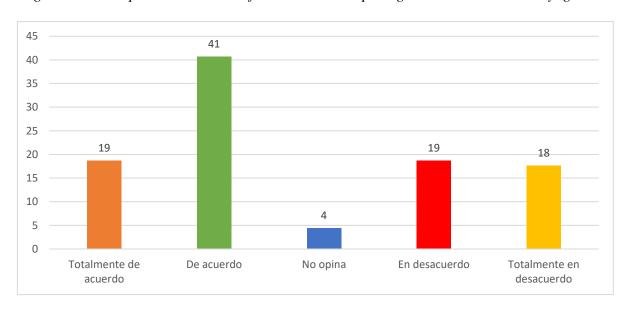
Tabla 9

Regulación de la permuta laboral a favor del notario para garantizar la unión convugal

2011/118411		
ÍTEMS	N°	%
Totalmente de acuerdo	17	19
De acuerdo	37	41
No opina	4	4
En desacuerdo	17	19
Totalmente en desacuerdo	16	18
TOTAL	91	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados de la Provincia de Bagua, 2019

Figura 9Regulación de la permuta laboral a favor del notario para garantizar la unión conyugal



Nota: Se ha consultado a los informantes si, puede regularse la permuta laboral a favor del notario para garantizar la unión conyugal y las respuestas han sido estar de acuerdo en un 41%, otro 19% totalmente de acuerdo, un 17% indicar estar en total desacuerdo, un 19% en desacuerdo y un 4% que no opina.

3.2. Discusión de resultados

Angarita (2018) en su tesis denominada "notarios servidores públicos sui géneris", buscó describir la sui géneris de estos servidores. Esta investigación fue desarrollada bajo un enfoque cualitativo descriptivo. A través de los resultados se pudo encontrar que, existe un dilema acerca de la calificación adecuada a una persona natural, que por mantener una relación laboral con el Estado debe ser un servidor público. Sin embargo, desde la percepción jurídica que pretendió la constitución, se tendría que desarrollar una correcta interpretación y aclarar este dilema. El autor concluye que, pese a que la labor notarial no forma parte del régimen general de carrera administrativa, es un servidor público, pues este se encarga de revestir de fe púbica todos aquellos actos y negocios que se celebran entre particulares. Además, el notario es un servidor que se rige por el mérito y se somete a evaluación del Estado.

Aguilar y Aguirre (2015) desarrollaron una tesis sobre análisis del artículo 301 del Código Orgánico, considerando que su contenido vulnera los derechos que le asisten a los notarios en su condición de servidores públicos", mediante la cual su objetivo general se basó en realizar estudios jurídicos, críticos y comparados de las funciones del notario como funcionarios públicos, entrelazados con sus derechos consagrados en las normatividades.

En la investigación el 77% señaló que las actividades que ejerce un Notario son actos públicos, lo que significa que se trata de un servidor público, el 77% que el Estado le otorga las facultades al notario para que pueda impartir fe pública a todos aquellos actos del derecho privado, 58% que el notario en el ejercicio de sus funciones se encuentra limitado a las reglas que le impone el Estado.

De donde concluimos que el Notario público es un servidor público especial, encargado de dar fe pública de los actos y negocios hechos entre particulares, tiene la característica de ser un servidor cuyo ingreso es por mérito, evaluado por el Estado, cuya permanencia y actividad depende de las reglas que impone el Estado a través de normas imperativas.

Según la revisión de los expedientes se ha encontrado que las solicitudes de las permutas laborales a los notarios, se les niega bajo la figura que no son servidores públicos, y que tal figura no se encuentra reglada en la propia ley del notario.

De la aplicación del cuestionario en la presente investigación se pudo recoger que el 18% señaló que no es apropiado que se le niegue el traslado laboral a través de la permuta al notario por no considerarlo un servidor público, el 20% que no es apropiado que se le niegue el intercambio voluntario de la plaza laboral a través de la permuta al notario por no considerarlo un servidor público.

Existe una voluntad entre notarios ha permutar la plaza laboral bajo la búsqueda de protección de la unión conyugal, sin embargo se les niegue por que la permuta no está regulado en la ley notarial y por no ser considerado como servidor público.

Arregui (2013), realizó una tesis sobre el estudio de la protección jurídica que brinda la Constitución a los distintos tipos de familia que se constituyen en la sociedad ecuatoriana, específicamente se analizaron los artículos 67, 68 y 69 de la norma, se dispuso como objetivo determinar cuál es la competencia del Estado como el ente garantizador de la familia, en la norma suprema, con la finalidad de socializar los derechos y exigir el cumplimiento de los mismos a todas las dependencias estatales. Este estudio se desarrolló a través de un enfoque cualitativo documental. En las conclusiones se observa que, el autor ha considerado necesario para el estudio primero, identificar la competencia estatal, bajo el seguimiento del contenido jurídico que expresan los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución en vigencia. Además, esto se realizó pretendiendo evidenciar cuál es el alcance jurídico que la norma suprema tiene respecto a la declaración y defensa de los derechos que protegen a la familia, así como todos aquellos que asisten a los hijos e hijas, independientemente de la filiación. Se identificaron también las causas que han propiciado y siguen promoviendo la unión de parejas sin matrimonio previo y; por otro lado, se identificaron los motivos que viene prohibiendo la adopción para parejas del mismo sexo.

Pérez (2015) realizó un artículo sobre el amparo de la familia mediante el cumplimiento efectivo de los derechos y deberes que le asisten a la misma, cuyo objetivo fue analizar

la protección jurídica que se le brinda a la familia. En los resultados ha señalado que la institución familiar cumple una función insustituible, pues es en el núcleo familiar donde se desarrollan las responsabilidades, ya que esta cumple con una función social y educadora, la cual es esencial para la sociedad. Finalmente se concluyó que la familia es la célula fundamental de la sociedad, por lo que se debe proteger el goce de los derechos que revisten a cada integrante, principalmente a los niños y adolescentes que la conforman. De manera que, los políticos y actores sociales tienen el deber de trabajar por la protección de la familia y procurar su seguridad y bienestar, para el bien de la sociedad en general. En tal sentido, deben fomentar la creación de políticas que resguarden principalmente aquellas familias más vulnerables y de bajos estratos. Sobre todo, dichas medidas deben enfocarse en brindar soluciones a la falta de empleo o el bajo salario de estos, la falta de viviendas, entre otras cosas que ayuden a todas las familias en general a tener las mismas herramientas para progresar y desarrollarse.

En Perú, Muñoz (2016) en su tesis sobre la unión conyugal y las causas que fundamentan su incorrecta aplicación a favor de los efectivos de la PNP, llegó a concluir que la unión conyugal es parte de los derechos que también le pertenecerían al personal de la PNP, ya que esta es una opción complementaria al cambio de colocación regular, misma que busca consolidar la unión familiar, promoviendo la unidad de todos sus integrantes. Dicha opción es tan solamente para servidores públicos.

Pacori (2016) en su artículo el cual trató sobre un análisis del desarrollo legal de la permuta y su viabilidad para el traslado simultaneo de servidores de carrera; tuvo como objetivo analizar la permuta laboral. La metodología aplicada correspondió a un enfoque cualitativo descriptivo. Sus resultados evidencian que, el desarrollo legal de esta figura como un mecanismo de traslado de personal, desde una percepción de carácter constitucional y teniendo en cuenta la expresa voluntad de los servidores que hacen un intercambio de sus plazas laborales con el fin de mantener una mejor calidad de vida, sea por su bienestar (salud) o por mantenerse en unión de su familia. De forma tal que, esto es de gran importancia para poder garantizar precisamente el resguardo

familiar. En tanto, el autor de esta investigación concluye que, la permuta es un desplazamiento simultáneo de servidores públicos de carrera y que, la misma tiene procedencia mediante el desarrollo de actos administrativos que determinan su aprobación. Para ello, es necesario que ambos servidores pertenezcan al mismo grupo ocupacional y cuenten con el mismo nivel de carrera, asimismo, presenten igual capacitación, formación y experiencia. Cabe recalcar que, esta figura procede bien por dictamen de la autoridad pertinente o bien por el pedido mismo de los servidores que desean realizar el intercambio.

En la investigación se ha encontrado que el 60% señaló que se debe permitir el traslado laboral a través de la permuta al notario para garantizar la unión conyugal, el 59% que se debe permitir el intercambio voluntario de la plaza laboral a través de la permuta al notario para garantizar la unión conyugal.

En tanto, se concluye que la permuta laboral se concibe como el desplazamiento simultáneo de servidores públicos de carrera, misma cuyo trámite se materializa mediante actos administrativos que admiten su aprobación. Puede ser solicitada por voluntad de los mismos servidores o por disposición de la respectiva autoridad. Para ello, se necesita que los servidores que pretenden la permuta, posean el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera respecto al cargo que tienen a su función. Asimismo, deben contar con los mismos criterios de formación y capacitación. Esta figura puede ser aplicada para los notarios cuando voluntariamente acuerdan permutar la plaza laboral.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Conclusiones

Considerando al notario como un servidor público especial, que el estado tiene la responsabilidad de garantizar la unidad de la familia, y que la permuta es el intercambio de la plaza laboral voluntaria en busca de la unidad familiar, es factible que se regule la permuta a favor del notario peruano.

El Notario público es un servidor público especial, encargado de dar fe pública de los actos y negocios hechos entre particulares, tiene la característica de ser un servidor cuyo ingreso es por mérito, evaluado por el Estado, cuya permanencia y actividad depende de las reglas que impone el Estado a través de normas imperativas.

En la actualidad existe una voluntad entre notarios ha permutar la plaza laboral bajo la búsqueda de protección de la unión conyugal, sin embargo, se les niegue por que la permuta no está regulada en la ley notarial y por no ser considerado como servidor público.

La permuta laboral es un desplazamiento simultáneo de servidores públicos de carrera que se realiza a través de actos administrativos que aprueban la permuta, en donde se requiere que ambos servidores tengan el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera con relación a los cargos, es-tos deben responder a criterios de formación, capacitación y experiencia y finalmente que además la permuta puede darse por disposición de la autoridad o por manifestación expresa delos servidores que participan en la misma, tiene la finalidad mejorar su calidad de vida, ya sea por unidad familiar o por salud. Esta figura puede ser aplicada para los notarios cuando voluntariamente acuerdan permutar la plaza laboral.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda regular la permuta notarial para garantizar la unidad de la familia, de aquellos notarios que voluntariamente en busca de la unidad familiar, deciden voluntariamente cambiar su plaza laboral, conforme sucede en México.

Se debe concebir que el Notario público es un servidor público especial, encargado de dar fe pública de los actos y negocios hechos entre particulares, tiene la característica de ser un servidor cuyo ingreso es por mérito, evaluado por el Estado, cuya permanencia y actividad depende de las reglas que impone el Estado a través de normas imperativas, para efectos del reconocimiento de algunos derechos aplicables a todo servidor público.

Se debe tener en cuenta la voluntad entre notarios ha permutar la plaza laboral bajo la búsqueda de protección de la unión conyugal, a fin de que se regule la permuta laboral

Se debe tener en cuenta que la permuta laboral es un desplazamiento simultáneo de servidores públicos de carrera que tiene la finalidad mejorar su calidad de vida, ya sea por unidad familiar o por salud, y que por tales efectos puede ser aplicada para los notarios cuando voluntariamente acuerdan permutar la plaza laboral.

REFERENCIAS

- Aguilar, Q. M. (2015). La norma contenida en el artículo 301 del código orgánico de la función judicial es violatoria de los derechos de los notarios en su calidad de servidores públicos. Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Allende, I. M. (1951). Fe pública y función notarial. Rev. Del notariado.
- Angarita, F. M. (2018). Notarios servidores públicos sui géneris. Colombia: Universidad Libre Seccional Cucuta.
- Aranda, V. (2007). Futuro de las familias y desafíos para las políticas públicas. Santiago de Chile: CEPAL.
- Arregui, S, D. (2013) Análisis de la Protección Constitucional a los diferentes tipos de familias en el Ecuador, según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Ecuador. Universidad Internacional del Ecuador.
- Ávila, A. (2001). Derecho Notarial.
- Ávila, A. P. (1982). Estudios del derecho notarial. Madrid: Editorial Montecorvo.
- Becerra, P, C, E. (2000) Configuración histórica del Notariado Latino, Folio Real. N° 2, Lima Perú.
- Bustamente, A. (1982). Teoría general de la responsabilidad civil. Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Castán, C. J. (1982). Función notarial y elaboración notarial del derecho. Madrid: Reus.
- Flores, Ch, I. (2014) La protección estatal de la Familia como institución Jurídica Natural, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Foran, C. (2019). El efecto de la conciliación familiar o work-life balance en la rotación laboral. ¿Ser millennial supone alguna diferencia?. Universidad Pontificia Comillas.
- Gómez, M, F, A. (1997) La función del Notario en la Unión Europea: Un estudio comparativo. Madrid: Consejo General de Notarios.

- González, M. (2008). El derecho de familia en un mundo globalizado: especial referencia a la adopción internacional. Sección del curso en el marco de los Cursos de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos. Brasil.
- Instituto Nacional de Estadística (2020, 28 setiembre). Estadística de nulidades, separaciones y divorcios año 2019. [Comunicado de prensa]. https://www.ine.es/prensa/ensd_2019.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019). Perú. Natalidad, mortalidad y nupcialidad, 2018: Departamento, provincia y distrito. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1698/libro.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2021, 14 febrero). San Valentín: Conozca el perfil amoroso de los peruanos (en cifras). [Comunicado de prensa]. https://elperuano.pe/noticia/115324-san-valentin-conozca-el-perfil-amoroso-de-los-peruanos-en-cifras
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2021, Abril). Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios. [Comunicado de prensa]. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2020/Principales_resultados_MYD_2020.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021, 12 febrero). Estadísticas a propósito del 14 de febrero datos nacionales. [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14F
 EB21.pdf
- Lobato, A. (1973). El instrumento público y las actas de notoriedad. Argentina: Editorial: colegio de escribanos.

- More, F, I. (2018) Sistema Web para el proceso de Reasignación y Permuta de personal nombrado en las instituciones educativas de la Ugel N°04. Universidad Cesar Vallejo: Lima.
- Muga, & Flores (2014) La protección estatal de la familia como institución jurídica natural. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Muñoz, Y, A. (2016) La ley de unión conyugal y los factores que explican su inadecuad aplicación en favor de los efectivos de la PNP. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.
- Pacori, C, J. (2016) La Permuta como desplazamiento simultáneo de servidores de carrera: Desarrollo normativo constitucional, legal y reglamentario. Universidad José Carlos Mariátegui: Arequipa.
- Pelosi, C. A. (1980). El documento notarial. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Pérez, B, F. (2015) La protección a la familia a través el cumplimiento de los derechos y deberes familiares. Universidad Centroamericana de la ciudad de Nicaragua.
- Simbaña (2015) Las leyes que protegen a la mujer y la familia y su falta de aplicación para la disminución de la violencia intrafamiliar en la parroquia Pintag. Universidad Central del Ecuador.
- Sotomayor, B, C. A. (1991) Día del Notario Peruano. Publicado en Notarius, Revista del Colegio de Notarios de Lima, Perú.
- Villegas, R, F. (2013) Causas de la rotación de personal de receptores pagadores de la región i metropolitana de una institución financiera. Universidad Rafael Landívar situado en Guatemala.

ANEXOS Anexo N° 1

CUESTIONARIO N° 01



REGULACIÓN DE LA PERMUTA DE PLAZA LABORAL DEL NOTARIO PARA GARANTIZAR LA UNIÓN FAMILIAR – BAGUA – 2018

El presente cuestionario tiene fines académicos, es de carácter anónimo.

Responda a las alternativas de acuerdo a sus consideraciones.

Item	TA	DA	TED	ED	NO
Las actividades que ejerce un Notario son actos					
públicos, lo que significa que se trata de un servidor					
público					
El Estado le otorga las facultades al notario para que					
pueda impartir fe pública a todos aquellos actos del					
derecho privado					
El notario en el ejercicio de sus funciones se					
encuentra limitado a las reglas que le impone el					
Estado					
La permuta laboral permite proteger la unión					
conyugal de los servidores públicos					
Es apropiado que se le niegue el traslado laboral a					
través de la permuta al notario por no considerarlo un					
servidor público					
Es apropiado que se le niegue el intercambio					
voluntario de la plaza laboral a través de la permuta					
al notario por no considerarlo un servidor público					
Se debe permitir el traslado laboral a través de la					
permuta al notario para garantizar la unión conyugal					
Se debe permitir el intercambio voluntario de la plaza					
laboral a través de la permuta al notario para					
garantizar la unión conyugal					
Puede regularse la permuta laboral a favor del notario					
para garantizar la unión conyugal					

Anexo N° 2: Matriz De Consistencia

TÍTULO: REGULACIÓN DE LA PERMUTA DE PLAZA LABORAL DEL NOTARIO PARA GARANTIZAR LA UNIÓN FAMILIAR – BAGUA – 2018

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
INDEPENDIENTE: Regulación de la permuta de plaza laboral del notario DEPENDIENTE: Unión familiar	¿Puede regularse la permuta de plaza laboral del notario para garantizar la unión familiar?	Es necesario regular la permuta de la plaza laboral del Notario para garantizar la unión familiar y de ese modo cumplir con el artículo 4° de la Constitución política del Perú	

Anexo N° 3: validación de cuestionario

VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Leydi Rojas Morán

Centro laboral: Estudio Jurídico Titulo profesional: Abogada

Grado: Abogada

Mención:

Institución donde lo obtuvo: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Otros estudios: Estudios en Doctorado y Ciencias Políticas.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación se muestra un conjunto de indicadores, el cual tiene que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo Nº 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				A
	1	2	3	4	5
 Las dimensiones de la variable responden a un contexto 					X
teórico de forma(visión general)					
Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general)					X
 El número de indicadores , evalúan las dimensiones y por 				×	
consiguiente la variable seleccionada(visión general)					
 Los items están redactados en forma clara y precisa, sin 					X
ambigüedades(claridad y precisión)					
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las					X
variables(coherencia)					
 Los items han sido redactados teniendo en cuenta la 					X
prueba piloto(pertinencia y eficacia)					
Los items han sido redactados teniendo en cuenta la					X
validez de contenido					
 Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la 					X
contaminación de las respuestas(control de sesgo)					
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo					X
particular(orden)					
 Los items del instrumento, son coherentes en términos de 					X
cantidad(extensión)					
11. Los items no constituyen riesgo para el					X
encuestado(inocuidad)					
 Calidad en la redacción de los ítems(visión general) 					X
 Grado de objetividad del instrumento (visión general) 					X
 Grado de relevancia del instrumento (visión general) 					X

 Estructura técnica básica del instrumento (organización) 					X
Puntaje parcial	0	0	0	4	70
Puntaje total					74

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100=.98

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60	61-80%	81-100%
		%		
El instrum	ento de inve	stigación	El instrumento de	El instrumento de
está observ	vado		investigación requiere	investigación está
			reajustes para su aplicación	apto para su
				aplicación
Interpreta	ación: Cuan	to más se a	acerque el coeficiente a cero (0),	mayor error habrá en
la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Leydi Mercedes Rojas Moran, identificado con DNI N°: 45977430., Certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista: Gilmer Bazán Rodas, en la investigación denominada: "REGULACIÓN DE LA PERMUTA DE PLAZA LABORAL DEL NOTARIO PARA GARANTIZAR LA UNIÓN FAMILIAR – BAGUA – 2018"

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: ELMER ALVA BECERRA

Centro laboral: ESTUDIO JURÍDICO Título profesional: ABOGADO

Grado: ABOGADO

Mención:

Institución donde lo obtuvo:

Otros estudios.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo Nº 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES		CA	TEG	ORIA	
	1	2	3	4	5
 Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de 		Г		Х	П
forma(visión general)					
 Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general) 					Х
 El número de indicadores , evaluan las dimensiones y por 		Г			Х
consiguiente la variable seleccionada(visión general)					
 Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin 		Г			X
ambigüedades(claridad y precisión)					
 Los items guardan relación con los indicadores de las 		Г			Х
variables(coherencia)					
Los items han sido redactados teniendo en cuenta la prueba		Г			Х
piloto(pertinencia y eficacia)					
 Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de 					Х
contenido					
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la					X
contaminación de las respuestas(control de sesgo)					
 Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden) 					X

 Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión) 			X
 Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad) 			X
 Calidad en la redacción de los items(visión general) 	П	Х	Г
 Grado de objetividad del instrumento (visión general) 			X
 Grado de relevancia del instrumento (visión general) 			X
 Estructura técnica básica del instrumento (organización) 	П	X	\Box
Puntaje parcial			Г
Puntaje total			

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100= 96

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta	
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%	
El instrumento di	e investigación e	stá observado		El instrumento de investigación está apto para su aplicación	
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez					

5. Conclusión	general de l	a validación y	sugerencias	(en coherencia	con el r	rivel de v	/alidació
alcanzado):							

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, ELMER ALVA BECERRA, identificada con DNI. Nº 16792421, Certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista: GILMER BAZÁN RODAS, en la investigación denominada: REGULACIÓN DE LA PERMUTA DE PLAZA LABORAL DEL NOTARIO PARA GARANTIZAR LA UNIÓN FAMILIAR – BAGUA – 2018.

Anexo N° 4: Jurisprudencia



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 15

Miércoles 17 de enero de 2018

Sec. TC. Pág. 6932

Sección del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 149/2017, de 18 de diciembre de 2017. Recurso de amparo 5542-2016. Promovido por doña Luisa Fidalgo Rodríguez y doña Marta Canto Pérez respecto de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, en suplicación, rechazó su solicitud de permuta de puestos de trabajo. Vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial que niega la permuta con fundamento en la interinidad de la relación de empleo y sin ponderar la conciliación de la vida laboral y familiar.

ECLI:ES:TC:2017:149

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Juan José González Rivas, Presidente; don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5542-2016 promovido por doña Luisa Fidalgo Rodríguez y doña Marta Canto Pérez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, bajo la dirección del Letrado don Pablo Guntiñas Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de octubre de 2015, por la que se estimó el recurso de suplicación núm. 2850-2014 interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense, de 25 de marzo de 2014 (autos núm. 84-2014) y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 2016, en cuya virtud se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia anterior. Ha sido parte el Letrado de la Xunta de Galicia, en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Juan José González Rivas, quien expresa el parecer del Tribunal

Antecedentes

que se desplazaba a diario desde su domicilio en la provincia de Ourense. Previamente, desde 1995 a 2010, trabajó también para la Xunta en el Servicio de Menores de Ourense mediante contrataciones superiores a un año ininterrumpido.

- b) Doña Marta Canto Pérez ha venido prestando servicios para esa misma Consellería con la categoría de titulado superior psicóloga (grupo I, categoría 6) en virtud de contrato de interinidad desde el 8 de mayo de 2013. Dichos servicios los prestaba en el Servicio de Menores de la Jefatura Territorial de Ourense, al que se desplazaba a diario desde su domicilio en Lugo. Previamente (desde 1997 a 2011) prestó servicios para la Xunta de Galicia mediante contrataciones que superaron un año ininterrumpido.
- c) En fecha de 22 de octubre de 2013, las trabajadoras mencionadas solicitaron, al amparo del artículo 17 del convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, la permuta de sus respectivos puestos de trabajo alegando las dificultades para conciliar su vida laboral y familiar. Doña Luisa Fidalgo Rodríguez alegaba que atiende de forma compartida a sus padres de 91 y 88 años; y Doña Marta Canto Pérez que es madre soltera de una niña de ocho años. Se aducía en este sentido el esfuerzo que suponía el viaje de tres horas que realizaban diariamente en sentido inverso.
- d) La solicitud de permuta fue rechazada por resolución de 4 de noviembre de 2013 de la Dirección General de la función pública de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia por no tener las solicitantes la condición de personal laboral fijo de la Xunta de Galicia, lo que resultaba exigido por el artículo 17 del Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia. Dicho precepto establece la posibilidad de conceder permutas o rotación de puestos entre trabajadores que ostenten la condición de personal fijo, cuando los trabajadores cumplan los siguientes requisitos: más de un año de servicios continuados en la Administración, idénticas categorías profesionales, que les falte más de cinco años para la jubilación, y que se emita un informe previo favorable por las jefaturas respectivas y por el comité de empresa, o, en su caso, por el comité intercentros.
- e) Frente a la denegación de su solicitud, las recurrentes formularon reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral en la que alegaron que el precepto convencional aplicado estaba desfasado y era contrario al artículo 15.6 del texto refundido del estatuto de los trabajadores, además de vulnerar el artículo 14 CE «al establecer un grayamen al personal temporal ajeno al objeto de la norma».
- f) Desestimada la reclamación antedicha por resolución de 7 de enero de 2014 de la citada Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia, las recurrentes presentaron, con fecha de 22 de enero de 2014, demanda para el reconocimiento de su derecho cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense. En ella, tras relatar sus circunstancias laborales y familiares en los términos ya expuestos, así como lo acontecido en vía administrativa, insistían en que el artículo 17 del convenio colectivo citado, que establece la posibilidad de conceder permutas entre dos trabajadores que ostenten la condición de personal fijo «está desfasado y es contrario al art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, además de vulnerar el art. 14 de la Constitución Española al establecer un gravamen al personal temporal ajeno al objeto de la norma».
- g) Tras los oportunos trámites, formalizados en autos núm. 84-2014, la demanda fue estimada por Sentencia de 25 de marzo de 2014 que declaró el derecho de las actoras a la permuta de sus puestos de trabajo al entender que la normativa convencional (art. 17 del Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia) debía interpretarse a la luz de la normativa comunitaria que proscribe diferencias de trato injustificadas entre personal fijo y temporal (Directiva 1999/70 CE).

2

II. Fundamentos jurídicos

 El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 14 de octubre de 2015, al negar a las recurrentes en amparo el derecho a permutar sus puestos de trabajo por no tener la condición de trabajadoras fijas en la Administración demandada, lesiona su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Como ha quedado recogido en los antecedentes de esta Sentencia, las recurrentes en amparo son dos trabajadoras interinas de la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia, que prestan sus servicios como psicólogas, ostentando el mismo grupo y categoría profesional, una en Lugo, teniendo su domicilio en la provincia de Ourense, y la otra en Ourense, viviendo en Lugo. A los efectos de facilitar la conciliación de su vida familiar y laboral y de evitar el largo recorrido que ambas realizan a diario en sentido inverso para acudir al trabajo, solicitaron –al amparo de lo previsto en el artículo 17 del Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia— la permuta de sus respectivos puestos.

Esa petición les fue rechazada, sin embargo, con fundamento en el citado precepto convencional que admite la posibilidad de conceder permutas o rotación de puestos entre trabajadores pero solo cuando ostenten la condición de «personal fijo». Impugnada por las trabajadoras en la vía judicial la resolución administrativa denegatoria, por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense de fecha 25 de marzo de 2014, les fue reconocido el derecho reclamado al apreciar el Juez que el artículo 17 citado —que limitaba el derecho de permuta a los trabajadores fijos— debía interpretarse a la luz de la normativa comunitaria que proscribe las diferencias de trato injustificadas entre el personal fijo y el temporal.

Tal resolución fue revocada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 14 de octubre de 2015, que validó la actuación de la Administración demandada al entender que permitir a las actoras ocupar por permuta otro puesto, además de hallarse impedido por el citado precepto convencional, supondría una irregularidad reglamentaria, estando el trato diferenciado justificado por razones objetivas, dada la vinculación de las contratadas interinas por vacante con la concreta plaza que es objeto de cobertura provisional.

Las recurrentes en amparo sostienen que esta última Sentencia vulnera el artículo 14 CE, en conexión con el artículo 39 CE, al depararlas un trato diferente injustificado respecto del personal fijo, sin haber ponderado los derechos e intereses constitucionales en juego (necesidad de la conciliación de la vida familiar y laboral). Además, en la medida en que son las mujeres las que solicitan la movilidad en sus puestos al efecto de facilitar la mencionada conciliación, aprecian también la existencia de una discriminación indirecta por razón de sexo prohibida en ese mismo artículo 14 CE.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación del amparo por lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE), al apreciar que en el caso de autos la diferencia de trato que se dispensa a las trabajadoras interinas con relación al personal fijo en materia de permutas no cuenta con una justificación objetiva y razonable. Considera, sin embargo, que la queja relativa a la existencia de discriminación indirecta por razón de sexo resulta inadmisible al no haberse denunciado en la vía judicial. En contra se manifiesta, sin embargo, la Administración demandada que solicita la desestimación del recurso con fundamento en los argumentos ofrecidos en la resolución judicial recurrida para denegar el derecho pretendido.

Con carácter previo a cualquier consideración de fondo, debemos analizar la objeción procesal planteada por el Ministerio Fiscal, quien tras descartar que concurra una

8



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 15 Miércoles 17 de enero de 2018 Sec. TC. Pág. 6942

- 7. Llegados a este punto debemos fijar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.1 LOTC, el alcance del amparo a otorgar. Según ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, hemos apreciado cómo la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE). A la vista, entonces, de la naturaleza sustantiva de la vulneración declarada, de lo innecesario de un nuevo enjuiciamiento que no estaría destinado a corregir el desconocimiento en contra de las recurrentes de normas procesales con relevancia constitucional, y, en fin, de que a partir de los hechos enjuiciados el restablecimiento de su derecho no solo pasa por la constatación de la inexistencia de una razón objetiva y razonable justificativa de la negativa a la permuta pretendida, sino por la obligación de efectuar una interpretación del derecho comprometido en los términos que ha sido entendido tanto por nuestra doctrina como por la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de modo que el órgano judicial no va a poder resolver de un modo distinto a como lo hizo la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense de 25 de marzo de 2014 (que, realizando una interpretación del convenio colectivo aplicable al caso respetuosa con los derechos fundamentales e intereses constitucionales en juego, reconoció a las actoras el derecho a la permuta de sus puestos de trabajo), resulta improcedente, por elementales razones de economía procesal, acordar la retroacción de actuaciones para reintegrar a las recurrentes en la integridad de sus derechos.
- 8. En suma, la estimación del presente recurso de amparo conduce a la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de octubre de 2015 (recurso núm. 2850-2014), y, en la medida que declaró su firmeza, también la del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2016 (recurso núm. 4057-2015), con declaración de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense, de 25 de marzo de 2014 (procedimiento ordinario núm. 84-2014).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la representación procesal de doña Luisa Fidalgo Rodríguez y doña Marta Canto Pérez y, en su virtud:

- 1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de las recurrentes en amparo a la igualdad (art. 14 CE).
- 2.º Restablecer en su derecho y, a tal fin, anular y dejar sin efecto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de octubre de 2015 (recurso núm. 2850-2014), y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2016 (recurso núm. 4057-2015).